

RECURSO Nº.- 24/2024  
RESOLUCIÓN Nº.- 27/2024

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 25 de septiembre de 2024.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GREMIOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES COMERCIO DE LIBREROS (en adelante CEGAL), contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas del contrato de **Suministro de libros con destino a la Red Municipal de Bibliotecas de Sevilla**, aprobados por Resolución de la Vicepresidencia del ICAS de 29 de agosto de 2024, y publicados el 2 de septiembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, Exp. 590/24 tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), en el que se plantea la solicitud de suspensión del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, este Tribunal, a la vista del escrito de recurso, la solicitud de suspensión formulada y el informe suscrito al efecto por la unidad tramitadora del expediente de contratación, ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El artículo 49 de la LCSP dispone que las medidas cautelares irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

La normativa contractual, más allá de delimitar la finalidad de las medidas cautelares, no hace referencia a los requisitos legales que han de tenerse en cuenta a efectos de adoptar la medida de suspensión de la ejecución del acto, de forma que habrá que recurrir a los parámetros que a tal efecto vienen indicados en el artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

*"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se remite al Derecho nacional a efectos de la regulación de esta clase de medidas -asunto C-424/01 ATJ de 9 de abril de 2003-, en el que el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad.

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias, - entre otras, las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 -, fija los principios asentados con relación al proceso cautelar y que cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento. Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- El periculum in mora: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

3.- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

4.- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando la aplicación de este principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

**SEGUNDO.** – Resta analizar si se dan los requisitos legales y jurisprudenciales para adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Pues bien, uno de los fines de la adopción de una medida cautelar, en el marco del procedimiento principal del recurso especial, va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación y resolución del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial, cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato de que se trate.

Estos elementos permiten justificar la medida cautelar de suspensión del procedimiento, impidiendo conocer el contenido de las ofertas hasta la resolución del recurso. Si se produjera la apertura de las ofertas presentadas por los licitadores, éstos podrían conocer las ofertas presentadas por las demás empresas concurrentes, y pudiera producir, de estimarse el recurso, el efecto de limitar o interferir la concurrencia.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *“La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irremediabilmente la decisión final del proceso causando una real indefensión.”*

El órgano de contratación, por su parte, ha manifestado al Tribunal que:

“Con respecto al momento procedimental en que se encuentra el expediente, es el de apertura de oferta económica. En caso de no acordarse la suspensión y continuar con el procedimiento, procedería convocar la mesa de contratación para la apertura de ofertas, por tratarse de un procedimiento abierto.

El conocimiento de las ofertas de los licitadores por el resto de licitadores, podría suponer un perjuicio para estos, en la medida en que, la eventual estimación de las pretensiones del recurrente, supondrían la retroacción del procedimiento al momento de aprobación de los pliegos, y, consecuentemente, la nueva publicación de anuncios y la nueva presentación de ofertas. Es decir, implicaría que fueran públicas las ofertas de los licitadores antes de tener conocimiento de la resolución del recurso especial.

Al ser el acto de apertura de ofertas un acto público, consideramos que, por prudencia lo más acorde al espíritu de la LCSP, en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, es la suspensión del procedimiento, para garantizar la inalterabilidad de las ofertas presentadas por los licitadores.

Por ello esta unidad administrativa está conforme con la suspensión cautelar del procedimiento hasta la resolución del recurso especial en materia de contratación por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla. En Sevilla, en la fecha del pie de firma.”

Por todo lo expuesto, con la finalidad de asegurar el efecto útil del recurso, y considerando que el órgano de Contratación ha manifestado, además, su conformidad,

consideramos procede acoger la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la recurrente.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** – Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento sustanciado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, para la adjudicación del contrato de **Suministro de libros con destino a la Red Municipal de Bibliotecas de Sevilla**, Exp. 590/24.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES